

Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira**AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA****ANUNCIO****Aprobación del Reglamento orgánico del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira y publicación del texto íntegro.**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 17 de septiembre de 2024, aprobó inicialmente el Proyecto de Reglamento orgánico del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira con CSV 7SWPAW6WLCKYXF2ZKWMCMGHKG, en cuanto órgano colegiado especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, derivado de la inclusión del municipio de Alcalá de Guadaira en el régimen de organización de los municipios de Gran Población del Título X LRBRL. (expediente 5029/2024).

Dicha aprobación fue sometida a información pública y audiencia de los interesados mediante anuncio publicado en el portal de transparencia y tablón de anuncios municipales y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 189 de 27 de septiembre de 2024, por plazo de treinta días hábiles para presentación de las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas, sin haberse recibido ninguna alegación, entendiéndose definitivamente aprobado el Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a publicar el texto íntegro del citado Reglamento que dice como sigue:

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 14 de diciembre de 2023 acordó la inclusión del municipio de Alcalá de Guadaira, en el régimen de organización de los municipios de gran población establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local (LBRL), modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la LBRL, se crea mediante el presente Reglamento, el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico administrativas, regulándose sus competencias, organización y funcionamiento y que, en el ámbito del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, se denomina Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira.

El presente Reglamento regula además la reclamación económico-administrativa en el ámbito municipal, como consecuencia de su previsión en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y se dicta, con el carácter de orgánico, al amparo de lo dispuesto por el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 226 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, todo ello por mandato de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley 7/1985.

TÍTULO PRELIMINAR**Artículo 1. Concepto y regulación jurídica.**JOSE ANTONIO BONILLA RUIZ (1 de 1)
Edición: 09/12/2024
Fecha Firma: 09/12/2024
HASH: 59ebd3172f99b036f18baedfb4707Cód. Verificación: AM42PV4FD3TKNWNMA0TKSVLQZ
Verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 31

Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

1.- El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira es el órgano especializado de naturaleza administrativa creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 de la LBRL, tras la redacción introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, para la resolución de las reclamaciones económico administrativas y demás competencias que le atribuye la Ley, en el ámbito de la administración local de Alcalá de Guadaira.

2.- El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira se rige, en cuanto a su composición, funcionamiento y actuación, por lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, así como la demás normativa estatal, autonómica y local de aplicación conforme al sistema legal de fuentes del derecho administrativo.

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia, composición y funcionamiento

Artículo 2. Competencia.

1.- Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira, tiene las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b) El dictamen sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales.

c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de informes y propuestas en esta materia.

Los dictámenes, informes y propuestas a que hacen referencia las letras b) y c) no tendrán carácter vinculante.

2.- El dictamen en los proyectos de Ordenanzas Fiscales deberá aprobarse por mayoría de los miembros del Tribunal en el plazo máximo de quince días desde su recepción, pudiéndose reducir dicho plazo máximo a 7 días en casos de urgencia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de las reclamaciones económico administrativas.

1.- Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realizan la Administración Municipal y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

b) Los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal.



c) Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso.

En cualquier caso, los actos deberán haber sido dictados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra o las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, siempre que se trate de materias de su competencia o tratándose de competencias delegadas, cuando así lo prevea la norma o el acuerdo de delegación.

2.- La tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos de la Administración Municipal que versen sobre las materias que se mencionan en el apartado 1 de este artículo, se acomodarán a lo establecido en la LBRL, en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo y en el presente Reglamento.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión regulados en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria y del recurso de reposición regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de los procedimientos específicos de impugnación previstos para los ingresos de Derecho Público que así lo tengan establecido.

3.- Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.b), el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa.

Artículo 4. Exclusividad de la competencia económica administrativa.

1.- El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaíra será el único órgano competente para conocer de cuantos procedimientos se sustanciaren en materia económica administrativa dentro del ámbito de aplicación regulado en el artículo 3 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el art. 137.1.a) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaíra conocerá siempre de las reclamaciones en única instancia.

3.- Las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaíra pondrán fin a la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 5. Independencia Orgánica y funcional.

En el ejercicio de sus competencias, el Tribunal actuará de manera objetiva y con sometimiento pleno a la ley y al derecho, gozando de independencia técnica y funcional respecto de los órganos municipales de gestión e inspección tributaria y recaudación. En el ejercicio de sus funciones el Tribunal Económico Administrativo no recibirá instrucciones de ningún órgano municipal.

Artículo 6. Abstención del Tribunal por falta de competencia.





Cuando de los escritos de interposición de las reclamaciones, de los de alegaciones o de lo actuado con posterioridad, resultase manifiesta falta de competencia, el Secretario o el Órgano Unipersonal que esté conociendo del expediente deberán dictar resolución motivada acordando el archivo de las actuaciones, contra la que cabrá promover el incidente a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

La resolución que se dicte indicará el órgano considerado competente, si perteneciese al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, al que se le remitirá de oficio el expediente si no mediase incidente o, en su caso, después de que este haya sido resuelto.

Artículo 7. Composición y funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira.

1.- El Tribunal Económico Administrativo estará constituido por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, nombrados y separados por el Pleno de la Corporación a propuesta de la Alcaldía, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, entre personas de reconocida competencia técnica en materia tributaria local, que deberán ostentar la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, o funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales a los que se exija para su ingreso el título de grado o licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas.

De entre los miembros del Tribunal, la Alcaldía designará un Presidente y un Secretario, así como los miembros que hayan de sustituirles en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de aquellos.

El miembro que sea designado como Secretario, así como el que se designe como su sustituto, deberá ser funcionario de carrera, grupo A, al que se exija para su ingreso el título de grado o licenciado en Derecho, y asistirá a las sesiones con voz y voto.

2.- El nombramiento de los miembros del tribunal tendrá una duración de 5 años, prorrogables.

3.- El Tribunal contará igualmente con la estructura administrativa de apoyo necesaria para su adecuado funcionamiento.

4.- A las sesiones del Tribunal podrán asistir, previa convocatoria del Presidente, con voz pero sin voto, otros funcionarios municipales nombrados por Decreto de la Alcaldía.

También asistirán a las sesiones aquellas personas que sean requeridas por el propio órgano, a los efectos de asesoramiento sobre materias específicas.

5.- Los miembros del Tribunal podrán ser retribuidos con cargo a los presupuestos municipales y les será de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6.- El Tribunal actuará en Pleno o de forma unipersonal.

El Pleno, que estará formado por el Presidente, los Vocales y el Secretario del Tribunal, resolverá las reclamaciones económico administrativas que deban ser tramitadas por el procedimiento general y fijará los criterios generales de interpretación y aplicación de la normativa tributaria en el ámbito de actuación del Tribunal.

Tendrán la consideración de órganos unipersonales los miembros del Tribunal que sean





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

designados como tales por el Presidente, mediante acuerdo expreso que fijará, en su caso, la distribución de materias y asuntos entre ellos.

El Tribunal funcionará como órgano unipersonal en el procedimiento abreviado, en la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión, así como en las resoluciones sobre cuestiones incidentales y aquellas otras en las que así se prevea de forma expresa en la normativa tributaria.

7.- Si el nombramiento de los miembros del Tribunal recayera en empleados municipales, las funciones asignadas a sus respectivos puestos de trabajo deberán ser compatibles con las asignadas por este Reglamento en cuanto miembros del Tribunal.

Artículo 8. Cese de los miembros.

Los miembros del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.
- c) Cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.
- d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave. Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del Ayuntamiento.

Artículo 9. Funciones del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira.

- 1.- El Presidente del Tribunal ejercerá las funciones de dirección orgánica y funcional y, en particular, ejercerá:
 - b) La representación del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira.
 - b) La convocatoria y la presidencia de las sesiones.
 - c) La dirección, reparto e impulso de las tareas propias del Tribunal.
 - d) La creación y supresión de órganos unipersonales y la distribución de asuntos entre los mismos.
 - e) Las demás previstas en este Reglamento.
- 2.- El Presidente del Tribunal, dentro del primer trimestre de cada año comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer la Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno Municipal.

Artículo 10. Vocales del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira.





1.- Corresponderá a los Vocales:

a) Proponer las resoluciones y demás acuerdos de terminación en el procedimiento general económico administrativo.

b) La resolución de las reclamaciones económico administrativas cuando actúen como órganos unipersonales en el procedimiento abreviado, así como las cuestiones incidentales que se planteen en el mismo y no deban ser resueltas por el Secretario del Tribunal.

2.- Todos los Vocales están obligados a asistir a las sesiones del Tribunal a las que sean reglamentariamente convocados, salvo causa justificada de ausencia o enfermedad, y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

Artículo 11. Funciones del Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira.

1.- En la tramitación de las reclamaciones y expedientes de los que conozca el Tribunal, corresponde al Secretario:

a) Dirigir, coordinar e impulsar en general la tramitación de las reclamaciones y expedientes.

b) Recibir las reclamaciones, expedientes, escritos y documentación dirigidos al Tribunal, requerir a los órganos municipales o a los interesados cuando corresponda, la puesta de manifiesto del expediente a los interesados, efectuar comunicaciones y notificaciones, la práctica de las pruebas acordadas, expedir certificaciones, verificar la representación de los interesados, bastanteo de poderes y documentación, verificar la aportación de garantías a efectos de suspensión del procedimiento y cualesquiera otras funciones de esta índole que tengan lugar en el procedimiento.

c) Resolver sobre la admisión o inadmisión de reclamaciones.

d) Resolver sobre la acumulación de oficio de reclamaciones.

e) Resolver otras cuestiones incidentales en relación a las reclamaciones económico administrativas que se sustancien por el procedimiento general o en los recursos extraordinarios de revisión.

f) La dirección funcional de la unidad administrativa adscrita a la secretaría del Tribunal.

g) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones, adoptando o proponiendo al Presidente, según proceda, las medidas pertinentes para remover los obstáculos que se opongan a la ejecución.

2.- Asimismo, respecto del funcionamiento del Tribunal, corresponde al Secretario:

a) La distribución de expedientes entre los Vocales conforme al reparto acordado por el Presidente.

b) La elaboración del índice de ponencias y asuntos que hayan de tratarse por el Pleno, conforme al orden del día acordado por el Presidente.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

c) Practicar las citaciones a los Vocales para las reuniones del Pleno del Tribunal, acompañando el índice y las ponencias de los asuntos que hayan de tratarse.

d) Asistir al Tribunal en las cuestiones procedimentales que se susciten en las reclamaciones y asuntos de competencia del Tribunal.

e) Asistir al Presidente en el desenvolvimiento de las sesiones del Pleno.

f) Levantar acta de las sesiones del Pleno.

g) El archivo y registro de las actuaciones del Tribunal.

3.- Corresponde al Secretario cualesquiera otras funciones que se le atribuya expresamente en este Reglamento o en el resto de la normativa de aplicación.

Artículo 12. Personal administrativo al servicio del Tribunal.

1.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra dotará al Tribunal de una unidad administrativa integrada por los funcionarios que sean necesarios y que se adscribirá funcionalmente a la Secretaría del Tribunal, para contribuir a la realización de las tareas propias de la tramitación de las reclamaciones, así como a la asistencia a los miembros del Tribunal en el estudio de los expedientes y la preparación de las resoluciones.

2.- Los funcionarios de esta unidad administrativa podrán asistir a las sesiones del Pleno cuando sean requeridos para ello a efectos de informar y sin tomar parte en las deliberaciones.

Artículo 13. Constitución del Tribunal y formación de su voluntad.

1.- Para la válida constitución del Tribunal, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia de, al menos, la tercera parte del número de miembros del Pleno, requiriéndose la asistencia, en todo caso, del Presidente y del Secretario.

2.- Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de asistentes, con voto de calidad del Presidente en el caso de empate.

3.- Ninguno de los miembros del Tribunal podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas. El voto particular se incorporará al expediente y deberá mencionarse en la resolución de la reclamación.

Artículo 14. Actas de las sesiones.

1.- De cada sesión que celebre el Tribunal se levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y tiempo de la reunión, mención de los expedientes vistos, resultado de las votaciones y sentido de los acuerdos.

2.- Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se conservarán, correlativamente numeradas, en la Secretaría del Tribunal.

3.- Se considerarán sesiones distintas, aunque se celebren el mismo día, y de ellas se





levantarán actas por separado, cada reunión que celebre el Tribunal con asistencia de distintos componentes.

Artículo 15. Comunicación con otros órganos.

El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaíra podrá solicitar el auxilio de los órganos jurisdiccionales, que lo prestarán en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las Leyes procesales. Los servicios y organismos administrativos locales auxiliarán también al Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en el cumplimiento de las diligencias que sean necesarias o convenientes. En ambos casos el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se comunicará con los órganos administrativos o Tribunales en forma de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Conflictos de jurisdicción. Abstención y recusación

Artículo 16. Conflictos de jurisdicción.

Los conflictos positivos y negativos que se susciten por el Tribunal, ya sea con los Jueces y Tribunales, ya con los restantes órganos de la Administración, se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación específica en la materia.

Artículo 17. Abstención y recusación.

1.- Los miembros del Tribunal que resuelvan las reclamaciones económico- administrativas, así como los funcionarios que intervengan en su tramitación, en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a las autoridades determinadas en el apartado 10, quienes resolverán lo pertinente.

2.- Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociados con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como Perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.





- 3.- La actuación de los miembros del Tribunal y funcionarios en los que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
- 4.- La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.
- 5.- En los casos previstos en el apartado 2 podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
- 6.- La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se fundamente.
- 7.- En el siguiente día, el recusado manifestará a las autoridades determinadas en el apartado 10 si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, las citadas autoridades podrán acordar su sustitución.
- 8.- Si niega la causa de recusación, las autoridades citadas resolverán en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que consideren oportunos.
- 9.- Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso contencioso-administrativo contra el acto que termine el procedimiento.
- 10.- Adoptarán los acuerdos que sean pertinentes sobre abstención y, en su caso, sustitución, y tramitarán y resolverán la recusación que se promueva:
- a) Respecto a funcionario, Vocal o Secretario, el Presidente del Tribunal.
- b) Respecto al Presidente del Tribunal, el propio Tribunal bajo la presidencia de quién deba sustituir al titular de esta.

TÍTULO SEGUNDO INTERESADOS

CAPÍTULO PRIMERO Capacidad

Artículo 18. Capacidad.

Tendrán capacidad de obrar, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad y los incapacitados para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO Legitimación

Artículo 19. Legitimación para promover las reclamaciones.





1.- Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico- administrativas:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo impugnado.

2.- No estarán legitimados:

a) Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.

b) Los particulares cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.

c) Los denunciantes.

d) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.

Artículo 20. Comparecencia de los interesados.

1.- En el procedimiento económico administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso.

2.- Si durante la tramitación del procedimiento se advirtiera la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hubiesen comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen las alegaciones que a su derecho convenga, teniendo la resolución que se dicte plena eficacia para tales interesados.

3.- Cuando se plantee en el procedimiento la personación de un posible interesado y no resulte evidente su derecho, su interés legítimo o que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, se abrirá la correspondiente pieza separada y se dará un plazo de alegaciones de diez días, común a todos los posibles interesados, en su caso, y contados desde el día siguiente al de notificación de la apertura de dicho plazo.

Transcurrido el plazo, el tribunal resolverá lo que proceda en atención a lo alegado y a la documentación obrante en el expediente. Esta resolución podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 21. Causahabientes de los interesados.

Cuando la legitimación de los interesados en el procedimiento derive de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder a su causante en cualquier estado de la tramitación.

Artículo 22. Fallecimiento del interesado.

Cód. Validación: AM42PVJFDTNKNWMAOTKSYL GZ
Verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 31





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

1.- Si el Tribunal tuviera conocimiento del fallecimiento del interesado que promovió la reclamación, acordará suspender la tramitación y llamar a sus causahabientes para que comparezcan en sustitución del fallecido dentro de un plazo que no exceda de un mes, advirtiéndoles que de no hacerlo se tendrá por caducada la reclamación y por concluso el expediente, a menos que la Administración tuviera interés en su prosecución.

2.- Si por fallecimiento del reclamante, se hubiera personado otro interesado en sustitución de aquel, se llamará también a los causahabientes del finado en la forma prevista en el apartado anterior, pero no se interrumpirá la tramitación, salvo en aquellos casos excepcionales en que, por hallarse propuesta una prueba importante o por cualquier otra causa justificada, se estime conveniente.

3.- El tiempo que dure la suspensión a que se refieren los dos apartados anteriores no se tendrá en cuenta a efectos de lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Representación

Artículo 23. Actuación por medio de representante.

1.- Los interesados podrán actuar en el procedimiento económico- administrativo por si o por medio de representante.

2.- La representación podrá acreditarse con poder bastante, mediante documento privado con firma legalizada notarialmente o ser conferida apud acta ante el Secretario del Tribunal. A estos efectos serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe el Tribunal para sus procedimientos.

3.- Cuando un escrito estuviera firmado por varios interesados, las actuaciones a que dé lugar se entenderán con quien lo suscriba en primer término, de no expresarse otra cosa en el escrito.

Artículo 24. Tiempo hábil para acreditar la representación.

1.- El documento que acredite la representación se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, el cual, sin este requisito, quedará sin curso.

2.- La falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado siempre que dentro del plazo de diez días, que deberá conceder al efecto el Secretario del Tribunal, o el órgano unipersonal en su caso, el compareciente acompañe el poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, si no se aportase poder o no fueran subsanados los defectos advertidos, el Secretario dictará providencia acordando no dar curso al escrito o escritos que no se hallen firmados por el propio interesado, y disponiendo, en su caso, el archivo de las actuaciones. Dicha providencia se notificará al compareciente, y contra ella se podrá promover cuestión incidental.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

CAPÍTULO CUARTO

Pluralidad de reclamantes

Artículo 25. Reclamación colectiva.

1.- Podrá formularse reclamación colectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando se promuevan sobre declaraciones de derechos u obligaciones que afecten conjunta o solidariamente a varias personas.
- b) Cuando se trate de varios interesados en cuyas reclamaciones concurren las circunstancias contempladas en el artículo 34.2 de este Reglamento.

Artículo 26. Efectos de las reclamaciones colectivas improcedentes.

1.- Cuando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que no proceda, con arreglo al artículo anterior, se hará saber a los interesados que el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales o singulares que sean procedentes.

No obstante, el escrito en que se promueva la reclamación colectiva producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales o singulares que de él deban derivarse sean presentadas dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al del requerimiento.

TÍTULO TERCERO

OBJETO DE LAS RECLAMACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Actos impugnables

Artículo 27. Actos susceptibles de reclamación económico administrativa.

1.- La reclamación económico administrativa será admisible, en relación con las materias a las que se refiere el artículo 3.1 del presente Reglamento, contra los actos siguientes:

- a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.
- b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.

2.- En materia de aplicación de los tributos, son susceptibles de reclamación:

- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
- b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos.
- b) Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.





c) Los actos que determinen el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo

d) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación.

e) Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca.

f) Las resoluciones expresas o presuntas de los recursos de reposición.

3.- Asimismo, serán susceptibles de reclamación los actos que impongan sanciones tributarias.

4.- En relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación.

Artículo 28. Actos no susceptibles de reclamación.

1.- No se admitirán reclamaciones económico administrativas respecto de los siguientes actos:

a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial civil o laboral o pongan fin a dicha vía.

b) Los actos de imposición de sanciones no tributarias.

c) Los dictados en procedimientos en los que esté reservada al Pleno de la Corporación la resolución que ultime la vía administrativa.

d) Los dictados en virtud de una Ley que los excluya de la reclamación económico-administrativa.

2.- No cabrá reclamación económico administrativa ante el órgano municipal en relación con los actos de gestión relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas que sean competencia de la Administración del Estado, incluso en el supuesto de que la competencia se delegue en la Administración municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Cuantía de la reclamación

Artículo 29. Cuantía de la reclamación.

1.- La cuantía de la reclamación será el importe del componente o de la suma de los componentes de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean objeto de impugnación, o, en su caso, la cuantía del acto o actuación de otra naturaleza objeto de la reclamación.

2.- Cuando en el documento en el que se consigne el acto administrativo objeto de la impugnación se incluyan varias deudas o actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento.

3.- Se consideran de cuantía indeterminada los actos dictados en un procedimiento que no





contengan ni se refieran a una cuantificación económica.

4.- En los casos de acumulación previstos en el artículo 230 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la cuantía de la reclamación será la que corresponda a la de mayor cuantía de las acumuladas, determinada según las reglas de los apartados anteriores.

CAPÍTULO TERCERO

Extensión de la revisión

Artículo 30. Alcance de la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira.

Las reclamaciones económico administrativas someten a conocimiento del Tribunal todas las cuestiones de hecho y de derecho que resulten del expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso puedan empeorar la situación inicial del reclamante.

Si el Tribunal estimase pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieran personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formulen alegaciones.

Artículo 31. Subsistencia de los procedimientos especiales de revisión.

La facultad revisora a que se refiere el artículo anterior no será obstáculo para que se dicten en vía administrativa de gestión los acuerdos de revisión de actos de liquidación, declaración de exenciones o bonificaciones, determinación de bases y otros, en los casos expresamente previstos por disposiciones especiales, siempre que dichos acuerdos se dicten por la autoridad y dentro de los plazos determinados en tales disposiciones.

Artículo 32. Expedientes disciplinarios por faltas que se observen en el expediente.

1.- El Tribunal podrá proponer, razonadamente, la instrucción de procedimiento disciplinario cuando, al conocer de las reclamaciones, observe y estime que en la tramitación en vía de gestión o en la de reclamación se han cometido infracciones o faltas constitutivas de responsabilidad administrativa.

2.- Dicho procedimiento de responsabilidad se instruirá con arreglo a lo dispuesto en la normativa reguladora de la función pública.

3.- La decisión que recaiga en el procedimiento disciplinario no afectará a la validez del acto que haya dado origen al procedimiento.

Artículo 33. Tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Cuando en los expedientes administrativos de gestión se pusiesen de manifiesto hechos cometidos por funcionarios o particulares que revistieren caracteres de delito perseguibles de oficio y no constare haber sido ya denunciados, el Tribunal pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia para que procedan conforme haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido el funcionario.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira**CAPÍTULO CUARTO**
Acumulación de reclamaciones**Artículo 34. Acumulación por los interesados.**

1.- La reclamación económico administrativa se referirá a un solo acto administrativo, salvo lo dispuesto en el siguiente apartado.

2.- Podrá formularse reclamación que comprenda dos o más actos cuando en los mismos concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que emanen del mismo órgano de gestión, en virtud de un mismo documento o expediente y provengan los actos de una misma causa.
- b) Que sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o en su impugnación se haga uso de las mismas excepciones o exista entre ellos cualquier conexión directa, aunque procedan de distinto documento o expediente.

Artículo 35. Tramitación

1.- El Secretario, en cualquier momento previo a la terminación, de oficio o a solicitud del interesado, decretará la acumulación de las actuaciones siempre que se den los requisitos, fijados por los artículos 25 y 34.2 del presente Reglamento, para la admisión de reclamaciones colectivas o de reclamación comprensiva de dos o más actos administrativos, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo o de la solicitud.

2.- Cuando se acumulen dos o más reclamaciones iniciadas por separado, se suspenderá el curso del expediente que estuviese más próximo a su terminación hasta que los demás se hallen en el mismo estado.

3.- Contra la providencia en que se decrete o deniegue la acumulación no procederá recurso alguno.

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO ECONÓMICO ADMINISTRATIVO**CAPÍTULO PRIMERO**
Normas comunes**Artículo 36. Actuaciones.**

Las actuaciones que se desarrollen en cuanto a procedimientos para la presentación de las reclamaciones, términos y plazos, documentación a presentar, recepción y registro de documentos, obtención de copias certificadas, notificaciones y comunicaciones y domicilio para notificaciones, se regirán, en lo no previsto en este Reglamento, por lo que establece el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

SECCIÓN PRIMERA: Cuestiones incidentales

Artículo 37. Incidentes admisibles.

1.- Se considerarán como incidentes todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico administrativas y se refieran a la personalidad de los reclamantes o interesados, a la abstención y recusación de los componentes del Tribunal y de los funcionarios que intervienen en la tramitación de las reclamaciones (en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17), a la admisión de las reclamaciones y de los recursos pertinentes, a la negativa a dar curso a los escritos de cualquier clase, al archivo de las actuaciones regulado en el artículo 6, a la declaración de caducidad prevista en el artículo 59, a las solicitudes de suspensión a las que se refiere el artículo 40.3, y, en general, a todos aquellos extremos que, sin constituir el fondo del asunto reclamado, se relacionen con él o con la validez del procedimiento, siempre que la resolución de dichas cuestiones sea requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

2.- Se rechazarán de plano los incidentes cuando no se hallen comprendidos en el apartado anterior.

Artículo 38. Tramitación del incidente.

1.- Las cuestiones incidentales se plantearán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga constancia fehaciente del hecho o acto que las motive.

2.- La tramitación del incidente se acomodará al mismo procedimiento previsto para las reclamaciones.

3.- La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso. Al recibir la resolución de la reclamación, el interesado podrá discutir nuevamente el objeto de la cuestión incidental interponiendo el recurso que proceda contra la resolución.

SECCIÓN SEGUNDA: Costas del procedimiento

Artículo 39. Costas del procedimiento.

1.- El procedimiento económico administrativo será gratuito. No obstante, si la reclamación o el recurso resulta desestimado y el Tribunal aprecia temeridad o mala fe, podrá exigirse al reclamante que sufrague las costas del procedimiento.

2.- El Tribunal podrá apreciar la existencia de temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se produzcan peticiones o se promuevan incidentes con manifiesto abuso de derecho o que entrañen fraude de ley o procedimental.

b) Cuando se planteen recursos o reclamaciones económico-administrativas con una finalidad exclusivamente dilatoria.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

3.- En las resoluciones desestimatorias en las que, por apreciarse temeridad o mala fe, proceda imponer las costas, el Tribunal, en su resolución, deberá pronunciarse expresamente sobre dicho extremo.

En tal caso, el órgano del Tribunal que haya conocido de la reclamación o recurso, motivará su decisión y cuantificará las costas en los fundamentos de derecho, incorporando su pronunciamiento en el fallo.

4.- Cuando se imponga el pago de las costas, éstas se cuantificarán atendiendo a los criterios fijados en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley General Tributaria en esta materia.

5.- Cuando se hubiere acordado exigir el pago de las costas, el Tribunal concederá al reclamante el plazo a que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para su ingreso. Transcurrido dicho plazo sin que aquellas se hubieran hecho efectivas, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio.

SECCIÓN TERCERA: Suspensión del acto impugnado

Artículo 40. Suspensión del acto impugnado.

1.- La mera interposición de una reclamación económico administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo:

a) Que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen la vía económico administrativa.

b) Que el acto impugnado sea una sanción tributaria, que no se ejecutará hasta que adquiera firmeza.

2.- No obstante, previa solicitud del interesado en escrito independiente dirigido al órgano de gestión o de recaudación, se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Automáticamente, cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el art. 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el Tribunal que conozca de la reclamación contra el acto considere que su ejecución pudiere causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

c) Sin necesidad de aportar garantía, cuando el Tribunal aprecie que al dictarse el acto ha podido incurrirse en un error aritmético, material o de hecho.

d) Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el Tribunal considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3.- En los supuestos enumerados en el número anterior con las letras b), c) y d), las solicitudes de suspensión serán tramitadas y resueltas como una cuestión incidental por el Secretario del Tribunal o por el Órgano Unipersonal. En los supuestos encuadrados en la letra a), las





solicitudes serán tramitadas y resueltas por el órgano de gestión o recaudación que dictó el acto y contra su denegación podrá interponerse un incidente en la reclamación económico administrativa.

La resolución de los incidentes de suspensión será recurrible en vía contencioso-administrativa.

4.- En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento respecto de la suspensión del acto impugnado, se estará a lo dispuesto en los artículos 39 a 47 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, si bien se entenderán hechas las referencias orgánicas a los Departamentos competentes para la gestión de la Recaudación voluntaria de tributos de la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira si la solicitud se presenta respecto de una deuda que se encuentra en periodo voluntario de cobro, y al OPAEF de la Excm. Diputación de Sevilla cuando se refiera a una deuda cuyo cobro se encuentre en vía ejecutiva.

Artículo 41. Garantías.

1.- A efectos de la suspensión automática de la ejecución del acto impugnado prevista en el apartado a) del artículo 40.2 de este Reglamento, únicamente se admitirá alguna de las siguientes garantías, que deberá ser depositada por el interesado en la Tesorería Municipal:

a) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, que cubrirá el importe de la obligación y otros recargos que fuesen exigibles en el momento de la suspensión, así como los intereses de demora que genere la suspensión.

2.- No obstante, cuando el interesado acredite no poder aportar las garantías especificadas en el apartado anterior, podrá ser ofrecida cualquiera de las garantías previstas en el artículo 82 de la LGT.

La imposibilidad de obtener aval o certificado de caución deberá acreditarse con la negativa de al menos dos entidades financieras o aseguradoras.

3.- En el supuesto de estimación parcial de la reclamación que de lugar a la emisión de nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta a garantizar el pago de la cuota o cantidad resultante de la nueva liquidación así como a los intereses de demora.

CAPÍTULO SEGUNDO **Procedimiento general**

SECCIÓN PRIMERA: Iniciación

Artículo 42. Formas de iniciación y plazos.

1.- La reclamación económico administrativa se interpondrá ante el órgano que hubiese dictado el acto impugnado, y podrá iniciarse:

a) Mediante escrito en el que el interesado, después de identificar con precisión el acto que pretende impugnar, se limite a pedir que se tenga por interpuesta la reclamación, acompañando, siempre que ello resulte posible, el documento en el que se haya dado traslado del acto administrativo que impugna o, al menos, indicación del expediente en que haya recaído dicho acto.





b) Mediante escrito en el que el interesado, además de hacer constar lo expresado en el apartado a), formule las alegaciones en que se funde la reclamación, con aportación de los documentos probatorios o complementarios que crea convenientes a su derecho, pudiendo proponer pruebas según lo establecido en el artículo 47 y formulará, con claridad y precisión su solicitud.

2.- En todo caso, el escrito de interposición deberá contener, además, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir su identificación completa.

b) Órgano ante el que se formula la reclamación o se solicita el inicio del procedimiento.

c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y demás datos relativos a este que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.

d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.

e) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.

f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos que señala el apartado anterior, y sin perjuicio de las normas especiales de subsanación contenidas en este Reglamento, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.

3.- La reclamación económico administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

4.- Los escritos de interposición de las reclamaciones económico administrativas podrán presentarse en cualquiera de los lugares señalados al efecto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 43. Remisión del expediente.

1.- El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de reclamación que lo remitirá al Tribunal, en el plazo de un mes, junto con el expediente correspondiente, comprensivo de todos los antecedentes, declaraciones y documentos que se tuvieron en cuenta para dictar el acto administrativo impugnado, al que se podrá incorporar un





informe si se considera conveniente. Este plazo se contará desde que la reclamación tuvo entrada en los registros del órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de aquella.

No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular, total o parcialmente, el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado en el apartado anterior, siempre que no se hubiere presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición y el expediente correspondiente.

Si el órgano administrativo no hubiese remitido al Tribunal el escrito de interposición de la reclamación, bastará con que el reclamante presente ante el Tribunal copia sellada de dicho escrito para que la reclamación se pueda tramitar y resolver.

2.- La remisión física de expedientes de los órganos administrativos al Tribunal podrá ser sustituida por la puesta a disposición del expediente electrónico, siempre que y cuando este reúna las condiciones exigidas en el ordenamiento jurídico para su admisión y, en especial, cuando la totalidad de las actuaciones administrativas se encuentren, de forma ordenada y sistematizada, debidamente digitalizadas en una base de datos documental. A estos efectos, el titular del Área de Hacienda podrá acordar sustituir la obligación de remisión física del expediente al Tribunal por parte del órgano administrativo por la comunicación de los índices y claves del expediente que permitan la extracción directa por el Tribunal de dicha información. Igualmente podrá acordar sustituir la certificación en los expedientes de trámite, hitos y estados de los datos incluidos, por la consulta directa de dicha información a los Sistemas de Gestión de la Hacienda Local por parte del Tribunal.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, se regulará asimismo el acceso en modo de consulta a la base de datos y aplicaciones informáticas de gestión de la Hacienda Local de todos los miembros del Tribunal y funcionarios asignados al mismo, con los límites y garantías que procedan.

3.- Cuando de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de la reclamación o de los documentos adjuntados por los interesados resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver o estos puedan tenerse por ciertos, o cuando de ellos resulte evidente un motivo de inadmisibilidad, se podrá prescindir de todos los trámites señalados a continuación así como del establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 44. Concurrencia de procedimientos.

1.- Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá presentar la reclamación económico administrativa hasta que el recurso haya sido resuelto de forma expresa o hasta que pueda ser considerado desestimado por silencio administrativo. En este supuesto, el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de la reclamación remitirá al Tribunal una copia de los escritos de interposición del recurso de reposición y de la reclamación, junto con una diligencia en la que se ponga de manifiesto esta circunstancia, y, por tanto, la no procedencia de la remisión del expediente correspondiente.

El Tribunal podrá solicitar la documentación complementaria que considere necesaria para determinar la procedencia de la inadmisión.

2.- Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto en relación con un mismo acto tanto recurso de reposición como reclamación económico administrativa, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

SECCIÓN SEGUNDA: Instrucción

Artículo 45. Escrito de alegaciones.

1.- Una vez que haya recibido en el órgano el expediente o las actuaciones remitidas por el centro o dependencia que dictó el acto administrativo, el propio Tribunal acordará la instrucción del expediente y lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubieran renunciado a este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar el escrito de alegaciones.

2.- El escrito de alegaciones expresará, concisamente, los hechos en que el interesado base su pretensión y los motivos o fundamentos jurídicos de la misma y formulará, con claridad y precisión, la súplica correspondiente.

3.- Al presentar el escrito de alegaciones, los interesados podrán acompañar los documentos que estimen convenientes y proponer pruebas, según se establece en el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 46. Falta o deficiencia del expediente de gestión.

Si el órgano que dictó el acto impugnado no hubiese remitido el expediente o este estuviese incompleto, el Tribunal podrá solicitar que se envíe o complete el expediente en los términos previstos en los artículos 52 y 55 del Real Decreto 520/2005.

El Tribunal, al dictar la resolución, apreciará en derecho la trascendencia y efectos que hayan de atribuirse a la falta de expediente de gestión o a las deficiencias que en él se hayan observado.

Artículo 47. Prueba.

1.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de acuerdo con lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo Segundo, Título III, de la Ley General Tributaria.

2.- A efectos probatorios, el interesado podrá completar o ampliar lo que resulte del expediente de gestión acompañando al escrito de alegaciones todos los documentos públicos o privados que puedan convenir a su derecho. A estos efectos será admisible la aportación de dictámenes técnicos, actas de constatación de hechos o declaraciones de terceros y, en general, de documentos de todas clases, cuya fuerza de convicción será apreciada por el Tribunal al dictar resolución.

3.- En el escrito de alegaciones podrá además proponer el interesado cualquier medio de prueba admisible en derecho. El Tribunal dispondrá lo necesario para la evacuación de las pruebas propuestas, o, en su caso, denegará su práctica mediante providencia.

4.- También podrá acordarse de oficio, la práctica de pruebas que se estimen necesarias para dictar resolución. En estos casos, una vez que haya tenido lugar aquella, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, dentro de un plazo de diez días, aleguen lo que estimen procedente.

Artículo 48. Práctica y gastos de la prueba.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

1.- El Tribunal notificará a los interesados con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, con la advertencia, en su caso, de que pueden nombrar técnicos para que asistan.

2.- Las pruebas testificales, las periciales y las consistentes en declaración de parte, se realizarán mediante acta notarial o ante el Secretario del Tribunal que extenderá el acta correspondiente.

3.- En los casos en que a petición del interesado deban practicarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, el Tribunal podrá exigir su anticipo, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba.

Artículo 49. Recursos contra la denegación de prueba.

Contra las providencias que dicte el Tribunal denegando las pruebas propuestas por los interesados no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que la prueba pueda acordarse de oficio por el Tribunal antes de dictar resolución.

SECCIÓN TERCERA: Finalización del procedimiento

Subsección Primera: Disposiciones Generales

Artículo 50. Terminación.

El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de esta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución.

Subsección Segunda: Resolución

Artículo 51. Resolución inexcusable.

El Tribunal económico administrativo no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia de los preceptos legales.

Artículo 52. Ponencia de resolución.

1.- Ultimado el procedimiento, el Vocal ponente formulará una ponencia de resolución ajustada a lo que determina el artículo 54 del presente Reglamento.

2.- La ponencia de resolución se pondrá a disposición de cada uno de los miembros del Tribunal con cinco días de antelación, al menos, al señalado para la sesión en que haya de deliberarse sobre la reclamación.

3.- Durante dicho plazo permanecerá el expediente concluso en la Secretaría del Tribunal a disposición de los miembros que lo integren.

Artículo 53. Petición de informes.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

1.- El Tribunal podrá acordar, antes de dictar resolución, que se oiga el dictamen de cualquier órgano administrativo, entidad de derecho público o corporación, los cuales habrán de emitirlo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que reciban la petición.

2.- Por lo general, no se remitirán los expedientes al organismo del que se interese el informe, sino que se concretará, en la forma que se estime más conveniente, el extremo o extremos acerca de los que solicita el dictamen.

3.- Si transcurrido el plazo de un mes no se hubiese recibido el informe interesado, se cursará el oportuno recordatorio, y al cumplirse dos meses desde el envío de la primera petición proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.

Artículo 54. Contenido y efectos de la resolución.

Las resoluciones expresarán:

a) El lugar, fecha y órgano que las dicte; los nombres y domicilios de los interesados personados en el procedimiento, el carácter con que lo hayan efectuado y el objeto del expediente.

b) En párrafos separados y numerados se recogerán los hechos alegados y aquellos otros derivados del expediente que sean relevantes para las cuestiones a resolver.

c) También en párrafos separados y numerados, se expondrán los fundamentos de derecho del fallo que se dicte.

d) Finalmente, el fallo, en el que se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas el expediente suscite, hayan sido o no planteadas por aquellos.

e) El fallo contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

e) 1.- Inadmisibilidad de la reclamación, que se declarará en los siguientes supuestos:

- Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación en vía económico-administrativa.

- Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.

- Cuando falte la identificación del acto contra el que se reclama.

- Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto recurrido.

- Cuando concurren defectos de legitimación o de representación.

- Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.





e) 2.- Estimación parcial o total de la reclamación, declarando no ser conforme a derecho y anulando total o parcialmente el acto impugnado. En su caso, formulará todas las declaraciones de derechos y obligaciones que procedan y especificará las medidas a adoptar para ajustar a derecho el acto objeto de reclamación, ordenando a los órganos de gestión, cuando proceda, que dicten nuevos actos administrativos con arreglo a las bases que se establezcan en la resolución.

Cuando la reclamación aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

e) 3.- Desestimación de la reclamación, confirmando el acto impugnado.

e) 4.- Archivo de actuaciones por satisfacción extraprocesal de las pretensiones del reclamante, por desistimiento o renuncia del interesado, o por otros motivos de naturaleza análoga.

La resolución que se dicte tendrá plena eficacia respecto de los interesados a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación.

Artículo 55. Incorporación al expediente y notificación.

La resolución será incorporada al expediente y se notificará a los interesados dentro del plazo de diez días, a contar desde su fecha.

Artículo 56. Plazo de resolución.

Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación, el interesado podrá considerarla desestimada al objeto de interponer el recurso contencioso-administrativo, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que debe entenderse desestimada.

No obstante, el Tribunal deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

Transcurrido un año desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión el acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Subsección Tercera: Desistimiento y Renuncia

Artículo 57. Posibilidad y alcance.

1.- Todo interesado en una reclamación económico administrativa podrá desistir de su petición o renunciar a su derecho.

2.- Si el escrito de interposición de la reclamación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquellos que la hubiesen formulado.

Artículo 58. Formulación, aceptación y efectos.





- 1.- El desistimiento y la renuncia habrán de formularse por escrito.
- 2.- El Tribunal aceptará de plano la renuncia o el desistimiento debidamente formulado y declarará concluido el procedimiento, salvo que se estuviese en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Que habiéndose personado en las actuaciones otros interesados, éstos, en el plazo de diez días desde que fueran notificados del desistimiento o renuncia, instasen su continuación.
 - b) Que el Tribunal estime que tiene interés para el Ayuntamiento la continuación del procedimiento hasta su resolución.

Subsección Cuarta: Caducidad

Artículo 59. Requisitos para su declaración.

- 1.- Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, el Secretario del Tribunal o el Órgano Unipersonal, en su caso, le advertirá que, transcurridos tres meses desde el requerimiento, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular realice las actividades necesarias, acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. No procederá la caducidad si antes de acordarse se removiese el obstáculo.
- 2.- No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en el cumplimiento de trámites, cuando éstos no fuesen indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.
- 3.- Podrá no ser aplicada la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

Artículo 60. Declaración de caducidad. Efectos.

1. El Secretario del Tribunal o el Órgano Unipersonal, en su caso, podrá dictar providencia declarando la caducidad una vez cumplidos los plazos y requisitos previstos al efecto. Contra dicha providencia, el interesado podrá promover cuestión incidental.
- 2.- La caducidad del procedimiento no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o del Ayuntamiento, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento abreviado

Artículo 61. Ámbito de aplicación.

- 1.- Las reclamaciones económico administrativas se resolverán por el procedimiento previsto en este Capítulo:
 - a) Cuando sean de cuantía inferior a 1.200 euros.





- b) Cuando se alegue, exclusivamente, la inconstitucionalidad o ilegalidad de normas.
 - c) Cuando se alegue, exclusivamente, falta o defecto de notificación.
 - d) Cuando se alegue, exclusivamente, insuficiencia de motivación o incongruencia del acto impugnado.
 - e) Cuando se aleguen, exclusivamente, cuestiones relacionadas con la comprobación de valores.
 - f) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente.
- 2.- Las reclamaciones económico administrativas tramitadas por este procedimiento se resolverán mediante los órganos unipersonales que designe el Presidente del Tribunal.
- 3.- El procedimiento abreviado ante órganos unipersonales se regulará por lo dispuesto en este Capítulo y, en defecto de norma expresa, por lo dispuesto para el procedimiento general.

Artículo 62. Iniciación.

- 1.- La reclamación deberá iniciarse ante el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de reclamación, mediante escrito que, necesariamente, deberá incluir el siguiente contenido:
- a) Identificación del reclamante y del acto contra el que se reclama, así como el domicilio para notificaciones.
 - b) Alegaciones que se formulan.
 - c) Petición que se realiza.

Al escrito de interposición se adjuntará copia del acto que se impugna, así como las pruebas que estimen pertinentes.

2.- Si el escrito de iniciación no reúne los requisitos que se señalan en los apartados anteriores, y sin perjuicio de las normas especiales de subsanación contenidas en este reglamento, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentado el escrito. No obstante, en los supuestos en los que el reclamante no haya identificado el domicilio para notificaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Artículo 63. Vista Pública.

De conformidad con lo previsto en los artículos 247.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, el órgano unipersonal podrá convocar la celebración de una vista oral que se registrará, en su caso, por lo dispuesto en los citados artículos.



**Artículo 64. Tramitación y resolución.**

1.- El órgano unipersonal podrá dictar resolución, incluso con anterioridad a recibir el expediente, siempre que de la documentación presentada por el reclamante resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver.

2.- El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso contencioso administrativo, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de seis meses a que se refiere este apartado. El Órgano Unipersonal deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

3.- Transcurridos seis meses desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

TÍTULO V
EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**Artículo 65. Devolución del expediente y traslado de la resolución.**

1.- Una vez incorporado al expediente el justificante de la notificación de las resoluciones dictadas, la Secretaría del Tribunal devolverá todas las actuaciones de gestión con copia certificada de la resolución, a la dependencia de que proceda, la cual deberá acusar recibo de las mismas.

2.- Los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo podrán solicitar de este aclaración de las mismas.

3.- Si, como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta, hubiera que devolver cantidades ingresadas indebidamente, el interesado tendrá derecho al interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde la fecha de ingreso.

Artículo 66. Ejecución de las resoluciones económico administrativas.

1.- Los actos resultantes de la ejecución de la reclamación económico administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

2.- Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido. En el caso de la anulación de liquidaciones, se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente, se procederá, en su caso, a la compensación prevista en el artículo 73.1 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

4.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

5.- Cuando la resolución estime totalmente la reclamación y no sea necesario dictar un nuevo acto, se procederá a la ejecución mediante la anulación de todos los actos que traigan su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

6.- Cuando la resolución económica administrativa confirme el acto impugnado y este hubiera estado suspendido en periodo voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.

Artículo 67. Cálculo de intereses de demora en los supuestos de suspensión.

1.- Cuando la resolución económica administrativa confirme el acto impugnado, la liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se realizará de la siguiente forma:

a) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo voluntario, el órgano que acordó la suspensión liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto con la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa o hasta el día en que se produzca el ingreso dentro de dicho plazo.

Cuando la suspensión hubiera sido acordada por el tribunal, la liquidación de intereses de demora a que se refiere el párrafo anterior será realizada por el órgano que dictó el acto administrativo impugnado.

Si la suspensión hubiese limitado sus efectos al recurso de reposición y la resolución de este recurso hubiese sido objeto de reclamación económico-administrativa, los intereses de demora se liquidarán desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de la resolución del recurso de reposición.

b) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo ejecutivo, el órgano de recaudación liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa. Si la suspensión hubiese limitado sus efectos al recurso de reposición y la resolución de este recurso hubiese sido objeto de reclamación económico-administrativa, los intereses de demora se liquidarán desde la fecha en que surtió efectos la suspensión hasta la fecha de la





resolución del recurso de reposición.

2.- Comprobada la procedencia de la devolución de la garantía prestada, el órgano competente la efectuará de oficio sin necesidad de solicitud por parte del interesado.

Artículo 68. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

1.- En los supuestos de la estimación parcial del recurso o reclamación interpuesto cuya resolución no pueda ser ejecutada en sus propios términos, el interesado tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada.

A estos efectos, el órgano competente practicará en el plazo de quince días, desde la presentación de la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, la garantía anterior seguirá afectando al pago del importe del acto, deuda u obligación subsistente, y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe del acto, deuda u obligación subsistente.

2.- Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que acordaron la suspensión.

Artículo 69. Cumplimiento de la resolución.

1.- Si el interesado está disconforme con el nuevo acto que se dicte en ejecución de la resolución, podrá presentar un incidente de ejecución que deberá ser resuelto por el Tribunal.

2.- El Tribunal declarará la inadmisibilidad del incidente de ejecución respecto de aquellas cuestiones que se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, sobre temas que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta o cuando concurra alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- El incidente de ejecución se regulará por las normas del procedimiento general o abreviado que fueron aplicables para la reclamación inicial, y se suprimirán de oficio todos los trámites que no sean indispensables para resolver la cuestión planteada.

Artículo 70. Extensión de las resoluciones económico administrativas.

1.- La resolución de la reclamación interpuesta podrá extender sus efectos a todos los actos, actuaciones u omisiones posteriores a la interposición de la reclamación que sean en todo idénticos al citado en el escrito de interposición de la reclamación y no sean firmes en vía administrativa.

2.- Para ello, el reclamante o interesado en la reclamación inicial deberá presentar, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, los documentos en los que consten los citados actos, actuaciones u omisiones.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

3.- El Pleno o el órgano unipersonal que hubiera dictado la resolución dictará un acuerdo en ejecución de esta en el que relacionarán todos los actos, actuaciones u omisiones a los que la resolución debe extender sus efectos, incluidos los relativos a los recursos procedentes.

TÍTULO VI

RECURSOS EN VÍA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA

Artículo 71. Recurso de Anulación.

1.- Contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira podrá interponerse, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso de anulación, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.
- b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas.
- c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.
- d) Cuando se haya procedido indebidamente al archivo de las actuaciones por causa de renuncia o desistimiento, caducidad de la instancia o satisfacción extraprocesal.

2.- El escrito de interposición del recurso incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes.

3.- Cuando la solicitud del interesado no se base en alguna de las causas de anulación previstas en el artículo anterior o carezca manifiestamente de fundamento, el Secretario General del Tribunal, inadmitirá, motivadamente, la solicitud.

4.- Será competente para resolver este procedimiento el órgano del Tribunal que hubiese dictado el acuerdo o la resolución recurrida.

5.- El recurso de anulación interpuesto extemporáneamente no causará ningún efecto sobre los plazos para la interposición de los recursos contra el acuerdo o la resolución objeto del mismo.

6.- El Tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes; se entenderá desestimado el recurso en caso contrario.

7.- Con carácter general, la resolución que se dicte como consecuencia del recurso de anulación podrá ser impugnada en el mismo recurso que pudiera proceder en relación con el acuerdo o la resolución recurrida.

8.- No obstante, el recurso contra la resolución del recurso de anulación podrá interponerse de forma independiente cuando su resolución expresa se dicte con posterioridad a la finalización del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 72. Recurso extraordinario de revisión.

1.- El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse contra los actos firmes de la Administración tributaria municipal y contra las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcalá de Guadaira cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2.- Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

3.- Será competente para resolver el recurso el Pleno del Tribunal. Para declarar la inadmisibilidad el Tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

4.- Estarán legitimados para interponer el recurso extraordinario de revisión los interesados y el titular de la Delegación de Hacienda.

5.- El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial, y deberá resolverse en el plazo de seis meses. Transcurrido ese plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Los recursos de reposición interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su tramitación con arreglo a la normativa vigente en el momento en que se interpusieron, hasta su resolución.

2. No obstante, cuando la resolución de dichos recursos de reposición se notifique con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los interesados podrán optar por interponer contra la misma reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal o, directamente, el recurso contencioso-administrativo que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Documento firmado electrónicamente

El secretario general
Jose Antonio Bonilla Ruiz

